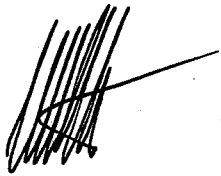




ANEXO X

MEDIDAS ESPECIALES



R. H. V. leaf



MEDIDAS ESPECIALES

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las Partes Signatarias podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este Anexo, Medidas Especiales a los productos enumerados en los Apéndices 1 y 2, que a la fecha de su aplicación hayan iniciado la desgravación en el marco del Programa de Liberación Comercial del presente Acuerdo.

Artículo 2.- No podrán aplicarse las medidas señaladas en el presente Anexo a un mismo producto, originario de la misma Parte Signataria, simultáneamente con las medidas de salvaguardia a que se refiere el Anexo VI sobre Régimen de Salvaguardias.

TÍTULO II

CONDICIONES

Artículo 3.- Las Medidas Especiales podrán aplicarse en los casos señalados en el Artículo 4, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte Signataria, realizadas en condiciones preferenciales, causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte Signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Artículo 4.- Una Parte Signataria podrá aplicar las Medidas Especiales, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Activación por Volumen: Cuando el volumen total de las importaciones del producto en cuestión, en los últimos 12 (doce) meses calendario sea igual o superior en 20% al volumen promedio anual de las importaciones de ese producto originario de la Parte Signataria exportadora, registradas en los 36 (treinta y seis) meses anteriores a los últimos 12 (doce) meses, en que se activó el indicador y si las importaciones de ese producto originario de la Parte Signataria exportadora superan el 20% del total importado en dicho período. Están comprendidos en este literal los productos de los Apéndices 1 y 2; o
- b) Activación por Precio: Cuando el precio promedio de las importaciones del producto originario de la Parte Signataria exportadora en cuestión, durante el último mes de que se disponga de información sea inferior al precio de activación de dicho producto en al menos 15%.

Este último nivel se incrementará al 20%, en un período de 5 (cinco) años, contados a partir de la puesta en vigencia del Acuerdo, de la siguiente manera:

- 16%, en el inicio del segundo año;
- 18%, en el inicio del tercer año;
- 19%, en el inicio del cuarto año; y
- 20%, en el inicio del quinto año.

Están comprendidos en este literal los productos del Apéndice 1. Los productos del Apéndice 2 podrán ser trasladados al Apéndice 1 cuando dejen de ser objeto de mecanismos que contemplen indicadores de precios, lo que se notificará a las Partes Signatarias y a la Comisión Administradora, únicamente a efectos de que esta última formalice la modificación efectuada, lo que no impedirá su vigencia desde la fecha de notificación.

El precio de activación se determinará cada año, sobre la base del promedio de la relación entre el valor total en términos CIF y el volumen de las importaciones que se hayan efectuado dentro de los 36 (treinta y seis) meses calendario anteriores al año de vigencia del precio de activación. Dichos precios se notificarán entre las Partes Signatarias, en los primeros 20 (veinte) días del mes de enero y tendrán vigencia por un año.

El precio promedio será el resultado del cociente entre el valor total CIF y volumen importado registrado por la Parte Signataria importadora.

El valor cobrado a título de Medidas Especiales activadas por precio, deberá ser deducido a los efectos del cálculo de los derechos antidumping o compensatorios que se estuvieren aplicando o fueren aplicables durante la vigencia de la medida.

Artículo 5.- La configuración del daño o amenaza de daño deberá ser determinada por la Parte Signataria importadora con base en el análisis de indicadores tales como: nivel de producción, comercio, participación en el mercado y precios.

El daño o amenaza de daño se presumirá si la importación supera los niveles establecidos en el Artículo 4. Dentro de los 90 (noventa) días de aplicada la medida, la Parte Signataria que la adoptó deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica. En caso de constatarse el daño o amenaza de daño, la Medida Especial podrá continuar aplicándose por el lapso indicado en el Artículo 10. Si la Parte Signataria importadora determina que no hay daño o amenaza de daño a la producción doméstica del producto en cuestión, suspenderá la aplicación de la medida y de ser el caso se reembolsará lo percibido o liberará las garantías afianzadas por dicho concepto.

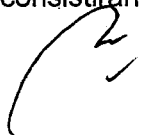
Artículo 6.- No se podrán aplicar las Medidas Especiales bajo la causal del Artículo 4 a) del presente Anexo, en el caso que no se hayan registrado importaciones del producto de que se trate durante ninguno de los 24 (veinticuatro) meses calendario anteriores a los últimos 12 (doce) meses.

No se podrán aplicar las Medidas Especiales bajo la causal del Artículo 4 b) del presente Anexo, en el caso que no se hayan registrado importaciones del producto de que se trate en ninguno de los 24 (veinticuatro) meses calendario anteriores a la fecha de la determinación de los precios de activación anual.

TÍTULO III

APLICACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 7.- Las Medidas Especiales que se apliquen de conformidad con el presente Anexo consistirán en:





- a) La suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el Acuerdo; o
- b) La disminución o suspensión del margen de preferencia acordado.

Artículo 8.- La aplicación de las Medidas Especiales previstas en el literal a) del Artículo 4, estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los 36 (treinta y seis) meses anteriores a los últimos 12 (doce) meses en que se activó la medida.

Artículo 9.- Al finalizar el período de vigencia de la Medida Especial, se aplicará el margen de preferencia que corresponda a ese momento, en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de la misma.

TÍTULO IV

DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 10.- Las Medidas Especiales tendrán una duración máxima de 2 (dos) años.

De persistir las condiciones que motivaron la medida adoptada, la Medida Especial será prorrogable por 1 (un) año adicional. A tal efecto, la Parte Signataria que aplica la medida elaborará un informe sustentado que demuestre que persisten las condiciones que dieron lugar a su aplicación, el cual deberá ser remitido a la Parte Signataria exportadora.

Artículo 11.- No se aplicarán Medidas Especiales a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales hayan sido objeto de una Medida Especial, a menos que haya transcurrido un período de 1 (un) año desde la finalización de la medida anterior.

TÍTULO V

NOTIFICACIÓN Y CONSULTAS

Artículo 12.- La Parte Signataria importadora deberá notificar a la Parte Signataria exportadora la adopción, aplicación y prórroga de la Medida Especial en un plazo máximo de 10 (diez) días, contados a partir de la fecha de su aplicación.

Artículo 13.- Cuando se trate de una Medida Especial correspondiente al literal a) del Artículo 4, la Parte Signataria importadora que aplique una Medida Especial deberá enviar, a más tardar 90 (noventa) días después de la fecha en que se efectuó la notificación, un informe con la documentación que justifique la adopción o prórroga de la medida, el cual deberá contener datos relevantes en los términos de este Anexo. Cuando se trate de una Medida Especial correspondiente al literal b) del Artículo 4, se informará dentro del mismo plazo, las condiciones que dieron lugar a su aplicación.

Artículo 14.- Conjuntamente con la información de que trata el Artículo 12, la Parte Signataria importadora deberá ofrecer la realización de consultas, las cuales deberán efectuarse dentro de los siguientes 80 (ochenta) días de efectuada la notificación señalada en el citado Artículo. Dichas consultas tendrán como objetivo



principal el conocimiento de los hechos y el intercambio de opiniones sobre el problema planteado. La información suministrada en las consultas se tomará en cuenta a los efectos de la evaluación de la existencia o no de daño o amenaza de daño.

Cualquiera de las Partes Signatarias involucradas podrá recurrir al mecanismo de Solución de Controversias.

Artículo 15.- Las Medidas Especiales a que se refiere el literal a) del Artículo 4, que se adopten de conformidad con el presente Anexo, no afectarán las importaciones que a la fecha de adopción de la medida se encuentren efectivamente embarcadas con destino a la Parte Signataria importadora o se encuentren en zona primaria aduanera, que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a 20 (veinte) días contados a partir de la adopción de la medida.

A series of handwritten signatures and a horizontal line. From left to right: a large scribble, a signature, a horizontal line, another signature, a signature with a flourish, and a large vertical stroke.



ANEXO X - MEDIDAS ESPECIALES

Apéndice 1

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
02011000	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales
02012000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02013000	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada
02021000	Carne de animales de la especie bovina, en canales o medias canales, congelada,
02022000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de animales de la especie bovina, congelada
02023000	Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada
02031100	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada, en canales o medias canales
02031200	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar
02031910	Tocino entreverado
02031990	Demás carnes de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada
02032100	Carne de animales de la especie porcina, en canales o medias canales, congelada
02032200	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar
02032910	Tocino entreverado
02032990	Demás carnes de animales de la especie porcina, congelada
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
02042100	Demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas, en canales o medias canales
02042200	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas
02042300	Carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas, deshuesadas
02043000	Carnes de animales de la especie ovina, en canales o medias canales de cordero, congeladas
02044100	Demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas, en canales o medias canales
02044200	Demás cortes (trozos) de carnes de animales de la especie ovina, congeladas, sin deshuesar
02044300	Demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas, deshuesadas
02071100	Carne de gallo o de gallina, sin trocear, frescos o refrigerados
02071200	Carne de gallo o de gallina, sin trocear, congelados
02071310	Trozos de gallo o gallina, frescos o refrigerados
02071410	Trozos de gallo o gallina, congelados
02072400	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados
02072500	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados
02072610	Trozos de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados
02072710	Trozos de pavo (gallipavo), congelados
02073200	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados
02073300	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelados
02090011	Tocino, fresco, refrigerado o congelado
02090019	Demás, tocinos
02101100	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
02101900	Demás, de carne de la especie porcina
02102000	Carne de la especie bovina
04013010	Leche sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
04013020	Nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
04029110	Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante
04029120	Nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante
04029920	Nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante
04031010	Yogur sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
04031090	Demás yogur, excepto sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
04039010	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, kefir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
04039090	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, kefir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante.



NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
04049010	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin concentrar, sin adición de azúcar u otro
04049020	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte, concentrados o con adición de azúcar u otro
04052000	Pastas lácteas para untar
04061010	Requesón
04061090	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
04064000	Queso de pasta azul
08061000	Uvas, frescas
08081000	Manzanas frescas
08082010	Peras frescas
08093010	Duraznos (melocotones), excepto los griñones y nectarinas frescos
09011110	Café sin tostar, sin descafeinar, en grano
09011190	Demás cafés sin tostar, sin descafeinar
10011000	Trigo duro
10019010	Demás trigos, excepto trigo duro
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11022000	Harina de maíz
11031100	Grañones y sémola de trigo
11081100	Almidón de trigo
15079000	Demás aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15091000	Aceite de oliva y sus fracciones, pero sin modificar químicamente, virgen
15099000	Demás aceite de oliva y sus fracciones, pero sin modificar químicamente
15111000	Aceite de palma y sus fracciones en bruto
15119000	Demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15132110	Aceite de almendra de palma en bruto
15132910	Demás aceites de almendra de palma y sus fracciones
16023100	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo)
16023200	Preparaciones y conservas de gallo o gallina
16023900	Demás preparaciones y conservas de aves de la partida N. 01.05
16024100	Jamones y trozos de jamón, de la especie porcina
16024200	Paletas y trozos de paleta, de la especie porcina
16024900	Demás, incluidas las mezclas, de la especie porcina
16025000	Preparaciones y conservas de la especie bovina
17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso
17024020	Jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso
17029010	Maltosa y jarabe de maltosa
17029020	Demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares
17029030	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
17029040	Azúcar y melazas caramelizados
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
19021100	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19021900	Demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
19023000	Demás pastas alimenticias
20057000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
20091100	Jugo de naranja congelado
20091900	Demás jugo de naranja
20094000	Jugo de piña (ananá)
20097000	Jugo de manzana
52010000	Algodón sin cardar ni peinar



ANEXO X - MEDIDAS ESPECIALES	
Apéndice 2	
NALADISA 96	DESCRIPCIÓN
04011000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
04021000	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso
04022110	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
04022120	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
04022910	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso
04022920	Nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso.
04029910	Leche concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante
04041010	Lactosuero sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante.
04041020	Lactosuero concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
04051000	Mantequilla (manteca)
04059010	Aceite butírico ("butteroil")
04059090	Demás materias grasas de la leche
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
04069000	Demás quesos
10059020	Maíz en grano, excepto para la siembra
10059090	Los demás maíces, excepto para siembra
10061010	Arroz con cáscara (arroz "paddy"), sin escaldar
10061020	Arroz con cáscara (arroz "paddy"), escaldado (en agua caliente o al vapor)
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063010	Arroz semiblanqueado o blanqueado, sin pulir ni glasear
10063020	Arroz semiblanqueado o blanqueado, pulido o glaseado
10064000	Arroz partido
10070000	Sorgo de grano (granífero).
11031300	Grañones y sémola de maíz
11081200	Almidón de maíz
11081300	Fécula de papa (patata)
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso
19019040	Dulce de leche
19019090	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
35051010	Dextrina